

Las exportaciones de los productos IV.4 a IV.7: Desde el 31 de agosto de 1981.

Las exportaciones de los productos V.1 y V.2: Desde el 19 de diciembre de 1981.

Las exportaciones del producto V.3: Desde el 25 de septiembre de 1979.

Las exportaciones de los productos VI.1 y VI.2: Desde el 2 de noviembre de 1981.

Las exportaciones del producto VI.3: Desde el 14 de marzo de 1980.

11. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 3).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27452 RESOLUCION de 21 de septiembre de 1982, de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Convenio entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña en materia estadística.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), he tenido a bien disponer la publicación en dicho «Boletín Oficial» del Convenio entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña en materia estadística y que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—El Director general, José Montes Fernández.

ANEXO

Convenio entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña en materia estadística

La Constitución española, en su artículo 149.1.31, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia estadística para fines estatales. El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el artículo 8.33, confiere a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia estadística de interés de la Generalidad.

Aunque en su planteamiento jurídico-formal dichos ámbitos competenciales parecen claros, definidos y excluyentes, en la práctica la casi totalidad de las estadísticas estatales, con una adecuada desagregación espacial, son imprescindibles para la Comunidad Autónoma, si bien completadas en algunos casos con rúbricas o conceptos adicionales referidos a peculiaridades de interés privativo en el contexto económico-social de su propia nacionalidad. Asimismo, las estadísticas autonómicas tendrán en gran parte un interés general, máxime si se armonizan para asegurar su comparabilidad e integración a niveles territoriales superiores. Finalmente, ambas series de investigaciones incidirán simultáneamente en el mismo ámbito poblacional.

Estas peculiaridades de la materia estadística obligan a estudiar un sistema de colaboración entre el Estado y la Generalidad que permita establecer una fuente única de recogida de información que impida la existencia de desviaciones y evite molestias innecesarias al administrado; además, producir los datos estadísticos mediante un único proceso, que evite divergencias en los resultados y, en su consecuencia, posibles confusiones en su utilización. Todo ello minimizaría el coste derivado de la actividad de estadística global, racionalizando la gestión de los recursos.

Por todo ello, resulta claro que nos hallamos ante una materia en que la aplicación de los preceptos constitucionales y estatuarios citados no permite el traspaso de servicios de estadística a la Generalidad.

Más bien, las respectivas representaciones estiman que el sistema adecuado es la celebración de convenios fundamentados en la coincidencia de unas necesidades estadísticas e inspirados en el mutuo aprovechamiento de las estadísticas que se hayan de producir con criterios objetivos de economicidad y eficacia.

En consecuencia, reunidos en Barcelona, el día 20 de septiembre de 1982, el Director general del Instituto Nacional de Estadística y el Secretario general del Departamento de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, establecen las siguientes estipulaciones:

Primera.—La Administración del Estado podrá establecer una colaboración con la Generalidad en materia de estadísticas estatales que hayan de realizarse en el territorio de Cataluña, por la cual el Organismo competente del gobierno de la Generalidad participaría en la ejecución de todas o algunas de las siguientes fases:

- Programación y diseño.
- Información y propaganda.
- Toma de datos
- Depuración y codificación.
- Proceso, y
- Difusión de resultados.

Dicha participación debe encuadrarse en un amplio marco de posibilidades que contempla desde la producción de estadísticas determinadas, como puedan ser las administrativas, hasta el mero conocimiento del diseño en otras, con toda la variedad casuística de posible colaboración en las fases antecitadas, aplicando la metodología establecida por el Instituto Nacional de Estadística, al que corresponderá en todo caso la inspección y aprobación de resultados.

En base a los módulos o primas por unidad de obra o servicio fijados con carácter general, se especificarán las cantidades pertinentes que, por la participación de la Generalidad en las estadísticas estatales, el Instituto Nacional de Estadística le abonará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, la Generalidad aportará los medios necesarios estimados por el Instituto Nacional de Estadística para la adecuación de las estadísticas estatales a sus propios fines y competencias cuando ésta suponga ampliación onerosa de los estándares nacionales (tamaño de las muestras, rúbricas adicionales, etc.).

Segunda.—Respecto de las estadísticas autonómicas de posible interés general, habrá que asegurar su comparabilidad y aprovechamiento a niveles superiores de integración territorial.

La Generalidad comunicará al Instituto Nacional de Estadística los trabajos que intente acometer a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

27453 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 21 de octubre de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	115,510	115,790
1 dólar canadiense	93,955	94,299
1 franco francés	16,171	16,222
1 libra esterlina	195,593	196,530
1 libra irlandesa	154,841	155,679
1 franco suizo	53,142	53,393
100 francos belgas	235,110	236,161
1 marco alemán	45,611	45,812
100 liras italianas	7,995	8,020
1 florin holandés	41,843	42,021
1 corona sueca	15,601	15,660
1 corona danesa	12,978	13,024
1 corona noruega	16,007	16,068
1 marco finlandés	21,095	21,185
100 chelines austriacos	648,932	652,705
100 escudos portugueses	128,430	129,028
100 yens japoneses	42,283	42,463

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27454 RESOLUCION de 15 de octubre de 1982 por la que el Jurado de los «Premios Nacionales de Gastronomía» otorga los mencionados premios correspondientes a 1982.

Constituido el Jurado para fallar los «Premios Nacionales de Gastronomía» correspondientes al año 1982, según el artículo 4.º